



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/36171

16/07/2018

95100

AUTOR/A: BATALLER I RUIZ, Enric (GMX)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala lo siguiente:

Los naturales del Sáhara, que acrediten los requisitos legales exigibles, pueden acceder a la nacionalidad española de acuerdo con los siguientes títulos de atribución:

a) Derecho de opción a la nacionalidad española

La Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 fue acompañada en su desarrollo normativo por el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, que reconoció el derecho de optar por la nacionalidad española a los naturales del Sahara que: a) se encontrasen en tal fecha residiendo en territorio nacional y estuviesen provistos de “documentación general española”; o bien b) que encontrándose fuera del territorio nacional español se hallaran en posesión de pasaporte español o estuvieran incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero (art. 1), lo que podían hacer en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Derecho, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro civil de su residencia (art. 2).

Las actas levantadas de aquellas comparecencias ante el Encargado del Registro Civil recogiendo la manifestación de voluntad de optar y la acreditación de la posesión de la documentación requerida en cada caso daba lugar a las correspondientes inscripciones en los Registros civiles españoles con pleno reconocimiento de la nacionalidad española de los optantes.

b) Adquisición de la nacionalidad española por residencia

El artº 22.2.a) del Código Civil establece el plazo de residencia de un año respecto del que “haya nacido en territorio español”. En este caso el debate jurídico se ha centrado en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto. Esta cuestión ha sido dilucidada en una pormenorizada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1999, que ha precisado con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de



que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que están bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que Ifni y Guinea Ecuatorial, “era pese a su denominación provincial un territorio español – es decir, sometido a la autoridad del Estado español- pero no un territorio nacional”.

Basándose en tal diferencia, y en el hecho de que el artículo 22.2.a) del Código Civil habla no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en los antiguos territorios del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

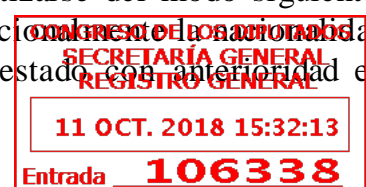
c) Consolidación de la nacionalidad española

Dispone el artículo 18 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que “La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó”.

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 (Sala de lo Civil) que reconoció al demandante, para un supuesto excepcional, la consolidación de la nacionalidad española según al Decreto de 10 de agosto de 1976, el Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Registros y Notariado, ha venido reconociendo la consolidación de la nacionalidad española cuando el interesado en el expediente registral instruido acredita que reúne las condiciones exigidas por la misma sentencia para la consolidación, esto es, inscripción en el Registro Civil español, prueba de la posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, bastando para ello haber ostentado documentación oficial española vigente durante tal periodo de tiempo, y haber estado imposibilitado de facto para el ejercicio de la opción concedida por el Decreto de 10 de agosto de 1976 durante el año de vigencia de la misma por haber residido durante dicho periodo en el Sahara ocupado por Marruecos.

d) Atribución de la nacionalidad española “iure soli” en evitación de situaciones de apatridia.

También se ha planteado en relación con ciudadanos saharauis la necesidad de interpretar el artículo 17.1.c) del Código Civil que considera españoles de origen a «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Pues bien, el Ministerio de Justicia resolvió un caso concreto en tal materia en su Resolución de 12 de marzo de 2001, sentando una doctrina oficial sobre tal precepto que puede sintetizarse del modo siguiente: teniendo en cuenta que no está por el momento reconocida internacionalmente la nacionalidad saharauí, cuando el padre del nacido en España, aunque haya estado con anterioridad en





posesión de pasaporte argelino, haya sido desposeído de éste y actualmente esté documentado en España como apátrida, y cuando la madre, si bien está en posesión de pasaporte argelino, no es considerada ciudadana argelina por las autoridades de este país y así se acredita mediante certificación consular, hay que concluir que los padres son apátridas, de modo que la atribución al hijo de la nacionalidad española «iure soli» se impone.

Por otra parte, en relación con el valor probatorio de la documentación aportada por los ciudadanos saharauis, expedida por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), se ha producido un cambio de criterio a raíz del informe emitido por el entonces Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de fecha 5 de octubre de 2015, en relación con los certificados de nacimiento y de antecedentes penales, en el siguiente sentido:

1. La falta de reconocimiento por parte de España de la RASD o la falta de definición del estatuto internacional del Sáhara no afectan per se al valor probatorio de los documentos emitidos por sus autoridades; en particular, por lo que hace a los certificados de nacimiento y de antecedentes penales.

2. No existen obstáculos en el Derecho Internacional para admitir tales certificaciones en los expedientes de solicitud de la nacionalidad española ante las autoridades registrales de España.

Respecto a la pregunta relativa a la posibilidad de modificar el artículo 23 del Código Civil para exonerar a la comunidad saharauí del requisito de la renuncia a su anterior nacionalidad, se ha de señalar que la modificación del citado artículo exige un estudio y valoración técnica que no se ha llevado a cabo en estos momentos.

Madrid, 11 de octubre de 2018